

## ÍNDICE

### Boletines Oficiales

 BOC nº 226 de 16.11.2022

**CANARIAS. SUBVENCIONES.** 3447 ORDEN de 8 de noviembre de 2022, por la que se regula la concesión de subvenciones con carácter de emergencia a las empresas y personas autónomas para mitigar los perjuicios económicos derivados de la persistencia de la paralización de la actividad desde el segundo hasta el cuarto trimestre del año 2022 ocasionados por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma.

[\[pág. 3\]](#)

### Resoluciones del TEAC

#### **IRPF. EXENCIONES.**

Indemnización por extinción de relación laboral especial de alta dirección por modificación sustancial de las condiciones laborales. Imprudencia de la exención.

[\[pág. 4\]](#)

#### **IS. GANANCIAS PATRIMONIALES.**

Imputación temporal. Criterio de imputación de operaciones a plazos.

[\[pág. 4\]](#)

### Consulta de la DGT

#### **IRPF. PLAN DE PENSIONES.**

El rescate de un plan de pensiones en forma de capital por parte de un contribuyente que en el momento que accede a la jubilación tiene bloqueado todos sus bienes incluido el plan de pensiones.

[\[pág. 5\]](#)



### Sentencia del TS

#### **IRPF. DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONA CON DISCAPACIDAD A CARGO.**

La deducción prevista en el artículo 81 bis LIRPF, aplicable a los ascendientes separados legalmente, o sin vínculo matrimonial con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos es aplicable en los supuestos en los que quede probado que no perciben esos alimentos a pesar de estar reconocidos por sentencia judicial.

[\[pág. 6\]](#)

### Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Borrador de enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista y Unidas Podemos de la Proposición de ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, y por la que se crea el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

[\[pág. 7\]](#)

# Boletines Oficiales



BOC nº 226 de 16.11.2022

**CANARIAS. SUBVENCIONES. [ORDEN de 8 de noviembre de 2022](#)**, por la que se regula la concesión de subvenciones con carácter de emergencia a las empresas y personas autónomas para mitigar los perjuicios económicos derivados de la persistencia de la paralización de la actividad desde el segundo hasta el cuarto trimestre del año 2022 ocasionados por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma.

(...)

Artículo 3.- Empresas y personas beneficiarias.

Podrán ser empresas y personas beneficiarias de las subvenciones las personas autónomas (empresarias o profesionales) y empresas que consten inscritas en el Registro de personas afectadas por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma (en adelante, Registro de personas afectadas).

Artículo 4.- Requisitos de las empresas y personas beneficiarias.

1. Las empresas y personas beneficiarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro de personas afectadas.

b) Estar dado de alta el 18 de septiembre de 2021 en alguna de las actividades de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas CNAE09, excepto:

- Sección A: agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

- Sección K: actividades financieras y de seguros, con excepción de la división 66-Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.

c) La actividad económica o profesional desarrollada en los establecimientos permanentes afectados por las erupciones volcánicas debe de haberse visto impedida de forma total y continuada, como consecuencia de la emisión de gases tóxicos en niveles nocivos o cualquier otro impedimento de naturaleza temporal que impida la reapertura del negocio. Esta circunstancia debe persistir, por trimestres completos, durante el periodo comprendido entre el segundo y el cuarto trimestre de 2022.

d) Estar dado de alta en la Base de Datos de Terceros del Sistema Económico-Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogiC), presentado y registrado ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, para el cobro de la ayuda.

2. No podrán obtener la condición de beneficiarias las sociedades mercantiles públicas u otra participada en su capital o en sus órganos de gobierno mayoritariamente por Administraciones Públicas o entidades dependientes de estas.

3. Las ayudas concedidas no serán de aplicación a los siguientes sectores, regulados en el artículo 1 del Reglamento (UE) nº 1407/2013, de la Comisión:

a) Los sectores de la pesca y la acuicultura, regulados por el Reglamento (CE) nº 104/2000, del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.

b) La producción primaria de productos agrícolas.

c) El sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:

1. Cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos de este tipo adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas.

2. Cuando la ayuda esté supeditada a que una parte o la totalidad de la misma se repercuta a los productores primarios.

d) Actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, es decir, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora.

e) Las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados. Si una empresa opera en varios sectores, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (UE) nº 1407/2013, de la Comisión.

(...)

Artículo 10.- Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de estas subvenciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 5 del Decreto ley 14/2021, de 28 de octubre, se efectuará en régimen de concesión directa.

**2. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.**

(...)



# Resoluciones del TEAC

**IRPF. EXENCIONES.** Indemnización por extinción de relación laboral especial de alta dirección por modificación sustancial de las condiciones laborales. Imprudencia de la exención.

**Fecha:** 22/09/2022  
**Fuente:** web de la AEAT  
**Enlace:** [Resolución del TEAC de 22/09/2022](#)

**Criterio:**

Al no establecerse en la normativa reguladora del contrato de alta dirección indemnización mínima alguna para el caso de extinción del contrato laboral de alta dirección por modificación sustancial de las condiciones de trabajo (art. 12 del RD 1382/1985), no puede considerarse exención alguna en el IRPF para estos casos.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.

**IS. GANANCIAS PATRIMONIALES.** Imputación temporal. Criterio de imputación de operaciones a plazos.

**Fecha:** 22/09/2022  
**Fuente:** web de la AEAT  
**Enlace:** [Resolución del TEAC de 22/09/2022](#)

**Criterio:**

Para que exista la posibilidad de aplicar el criterio dispuesto para las operaciones a plazos, es necesario que exista un calendario de pagos delimitado que establezca el importe a pagar en cada una de las fechas previstas, las cuales también deben estar delimitadas. **En base a lo expuesto no es posible considerar como operación a plazos aquella cuyo precio se condiciona a hechos futuros que pueden ser o no posibles, esto es, sin prefijar un calendario de vencimientos y pagos**, dado que dicho precio no se ha devengado y, por lo tanto, no puede ser objeto de contabilización.

Se reitera criterio TEAC de resolución de 16-06-2016 (RG 4730/2009)



# Consulta de la DGT

**IRPF. PLAN DE PENSIONES.** El rescate de un plan de pensiones en forma de capital por parte de un contribuyente que en el momento que accede a la jubilación tiene bloqueado todos sus bienes incluido el plan de pensiones.

**Fecha:** 22/09/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Consulta V2048-22 de 22/09/2022](#)

El consultante es partícipe de un plan de pensiones con aportaciones anteriores a 2007.

En 2017 se dicta el bloqueo judicial de sus bienes, incluido el plan de pensiones.

En 2018 el consultante accede a su jubilación, sin poder disponer de su plan de pensiones como consecuencia del bloqueo judicial. El alzamiento del embargo sobre el plan de pensiones del consultante se acuerda en 2021, fecha a partir de la cual el consultante puede disponer del mismo.

Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento contemplada en el régimen transitorio.

La DGT establece que la posibilidad de aplicar el régimen transitorio (la reducción del 40 por 100) se condiciona a que las prestaciones se perciban en un determinado plazo cuya finalización depende del ejercicio en que acaece la contingencia. De acuerdo con lo manifestado por el consultante, la contingencia de jubilación acaeció en 2018, por lo que el plazo para la aplicación de dicho régimen transitorio, en el caso de que se cumplan los requisitos anteriormente señalados, finalizaría el 31 de diciembre de 2020.



# Sentencia del TS

**IRPF. DEDUCCIONES POR FAMILIA NUMEROSA O PERSONA CON DISCAPACIDAD A CARGO.** La deducción prevista en el artículo 81 bis LIRPF, aplicable a los ascendientes separados legalmente, o sin vínculo matrimonial con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos es aplicable en los supuestos en los que quede probado que no perciben esos alimentos a pesar de estar reconocidos por sentencia judicial.

**Fecha:** 25/10/2022

**Fuente:** web del Poder judicial

**Enlace:** [Sentencia del TS de 25/10/2022](#)

El objeto de este recurso de casación consiste, a fines de establecer doctrina, cual es la interpretación correcta y adecuada de la deducción prevista en el artículo 81 bis LIRPF, en particular, si es aplicable a los ascendientes separados legalmente con dos hijos con derecho a percibir anualidades por alimentos, en los supuestos en los que quede probado que no perciben esos alimentos a pesar de estar reconocidos por sentencia judicial.

La sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación en auto de 21 de julio de 2021, en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en estos literales términos:

"[...] Determinar si la deducción prevista en el artículo 81 bis LIRPF es aplicable en los ascendientes separados legalmente con dos hijos con derecho a percibir anualidades por alimentos, en los supuestos en los que quede probado que no perciben esos alimentos a pesar de estar reconocidos por sentencia judicial [...]"

### Jurisprudencia que se establece.

Consecuencia directa de los razonamientos jurídicos que hemos plasmado es la de precisar la jurisprudencia que aquí se establece:

- a) La deducción prevista en el artículo 81 bis LIRPF, aplicable a los ascendientes separados legalmente, o sin vínculo matrimonial con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos es aplicable en los supuestos en los que quede probado que no perciben esos alimentos a pesar de estar reconocidos por sentencia judicial.
- b) En la interpretación anterior no se incurre en la prohibida aplicación analógica que establece el artículo 14 de la Ley General tributaria.
- c) En la interpretación de toda norma jurídica, incluidas las que reconocen beneficios fiscales rige, según venga impuesto por el texto, naturaleza o finalidad de la norma, el elenco de posibilidades interpretativas que contiene el art. 12 LGT, por virtud de su remisión al artículo 3.1 C.C. y, en especial, la interpretación conforme a la Constitución.

# Impuesto de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Borrador de enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista y Unidas Podemos de la Proposición de ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, y por la que se crea el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

Fecha: 15/11/2022

## Vigencia.

Este impuesto será aplicable en los **dos primeros ejercicios** en los que se devengue a partir de la fecha de su entrada en vigor.”.

Por lo que si la fecha de entrada en vigor que finalmente se establezca en la publicación en el BOE de la Ley se produce en noviembre o diciembre de 2022, fecha de devengo del ejercicio 2022, el primer ejercicio en el que **sería aplicable el Impuesto sería 2022**. En caso contrario, el primer ejercicio de **aplicación sería 2023**.

Vigencia  
temporal de 2  
años

## Naturaleza y objeto del Impuesto.

El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas es un tributo de carácter directo, naturaleza personal y **complementario del Impuesto sobre el Patrimonio** que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a 3.000.000 euros, en los términos previstos en este artículo

## Ámbito territorial.

El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas se aplicará en todo el territorio español, **sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra**, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

El impuesto **no podrá ser objeto de cesión** a las Comunidades Autónomas

## Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, a la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos le resultará aplicable la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla regulada en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

### Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible del impuesto la titularidad por el sujeto pasivo en el momento del devengo de un **patrimonio neto superior a 3.000.000 euros**.

Se presumirá que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

**Patrimonio neto superior a 3.000.000 de euros**

### Bienes y derechos exentos.

Estarán exentos de este impuesto **los bienes y derechos exentos del Impuesto sobre el Patrimonio** conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

**Estarán exentos bienes y derechos exentos en IP**

### Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España.

Los sujetos pasivos de este impuesto que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea **estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración del impuesto, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.**

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Igual obligación incumbirá a los sujetos pasivos residentes que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación y antes de haber presentado la declaración y autoliquidación del impuesto, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de aquellas.

La designación se comunicará a la oficina territorialmente competente para la presentación de la declaración, acompañando a la comunicación la expresa aceptación del representante.

### Titularidad de los elementos patrimoniales.

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración. A este respecto, resultarán de aplicación las reglas sobre titularidad de los elementos patrimoniales y sobre bienes o derechos adquiridos con precio aplazado o reserva de dominio establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

### Base imponible.

Constituye la base imponible de este impuesto el **valor del patrimonio neto** del sujeto pasivo.

El patrimonio neto se determinará por diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo y las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Para la determinación de la base imponible de este impuesto resultarán aplicables las reglas contenidas en el capítulo IV de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.



**Base liquidable.**

En el supuesto de obligación personal, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en **700.000 euros**

**Reducción:  
700.000 euros**

**Cuota íntegra.**

La base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable – Hasta euros	Cuota – Euros	Resto liquidable – Hasta euros	Base	Tipo aplicable –Porcentaje
0,00	0,00	3.000.000,00		0,00
3.000.000,00	0,00	2.347.998,03		1,7
5.347.998,03	39.915,97	5.347.998,03		2,1
10.695.996,06	152.223,93	En adelante		3,5

**Límite de la cuota íntegra.**

La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con las cuotas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, **no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles del primero.**

A estos efectos, resultarán aplicables las reglas sobre el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, establecidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, si bien, en el supuesto de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100.

2. Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de dicho impuesto, de la del Impuesto sobre el Patrimonio y de la de este impuesto, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por aquéllos en estos dos últimos tributos. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en este impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.

**Impuestos satisfechos en el extranjero.**

En el caso de obligación personal de contribuir y sin perjuicio de lo que se disponga en los Tratados o Convenios Internacionales, resultará aplicable en este impuesto la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero en los términos establecidos en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

**Cuota a ingresar del Impuesto sobre el Patrimonio.**

De la cuota resultante de la aplicación de los apartados anteriores el sujeto pasivo **podrá deducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio efectivamente satisfecha.**

**Deducción de la cuota del IP efectivamente satisfecha**

**Responsabilidad patrimonial.**

Las deudas tributarias por este impuesto tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refiere el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas.